



SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Toribio Alcántara y Seguros Patria, S. A.

Abogada: Dra. María Luisa Arias de Selman.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Toribio Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46316-2, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 1ro. de noviembre de 1985 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 102, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 1983, fue sometido a la acción de la justicia Félix Toribio Alcántara, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó el 20 de noviembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, actuando a nombre y representación de los señores Sergia Isabel Vda. Aquino y Bertha Aquino, parte civil constituida y por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido Félix Toribio Alcántara, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: >Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Toribio Alcántara, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al prevenido Félix Toribio Alcántara de los hechos puestos a su cargo en consecuencia y aplicando el Art. 49 de la Ley 241 se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Se condena al señor Félix Toribio Alcántara, al pago de una indemnización en la forma siguiente: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Sergia Isabel Vida. Aquino y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Bertha Aquino, a consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al señor Félix Toribio Alcántara al pago de los intereses legales por la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena a Félix Toribio Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente=; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley=; SEGUNDO: Ratifica la constitución en parte civil formulada por las nombradas Berta Aquino y Sergia Isabel Vda. Aquino, por órgano del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, ante la jurisdicción de primer grado, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; TERCERO:

Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y la modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Félix Toribio Alcántara, a pagar una indemnización a favor de Berta Aquino, ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal y otra a favor de Sergia Isabel Vda. Aquino, ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), moneda de curso legal, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogádoles a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, mas los intereses legales a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Condena a Félix Toribio Alcántara al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuanto a las condenaciones civiles@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Toribio Alcántara, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Félix Toribio Alcántara, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que en relación con el accidente de tránsito citado, el testigo Pedro Ciprián declaró bajo la fe del juramento: A Yo estaba parado en la esquina de la avenida Constitución con Padre Borbón y la señorita iba con su mamá cruzando la calle; en eso venía un motorista y sin fijarse le dio a ellas, quienes casi estaban llegando a la acera; el motor venía a su izquierda@; y la agraviada Sergia Isabel Viuda Aquino, declaró: A Yo cruzaba del reloj público para el banquito, o sea de la acera para la calle Padre Borbón, y al subir la acera el motor nos dio@; el cual transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Borbón; b) Que de las declaraciones precitadas, se infiere que el inculpado Félix Toribio Alcántara condujo su motocicleta en forma atolondrada, negligente y torpe, con imprudencia e inadvertencia, toda vez que no obstante encontrarse las agraviadas cruzando una vía pública y alcanzado la acera opuesta, el inculpado no detuvo la motocicleta que manejaba antes de disponerse cruzar la intersección de la avenida Constitución y la calle Padre Borbón de esta ciudad; resultando más agravada su falta, al conducir dicha motocicleta por el carril de su izquierda, donde alcanzó a ambas agraviadas; lo cual habría podido evitar, si hubiese conducido su motocicleta con precaución por el carril de su derecha, o hubiese detenido su marcha, antes de disponerse a cruzar la intersección de la avenida Constitución@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos

(RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenarlo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Toribio Alcántara y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el recurso incoado por el prevenido Félix Toribio Alcántara; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do